



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0216/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0216/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito copia simple o en su caso versión pública de los oficios de la jefatura de control documental del 15 al 31 de julio 2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Versión pública**, **control documental**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0216/2025****SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0216/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090162625000108**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Roberto Murguía Morales.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito copia simple o en su caso versión pública de los oficios de la jefatura de control documental del 15 al 31 de julio 2024
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0258/2025**, de **fecha veinte de enero**, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

- Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162625000108**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito copia simple o en su caso versión pública de los oficios de la jefatura de control documental del 15 al 31 de julio 2024

Datos complementarios: Dirección general de regularización territorial"(Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el resto de la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0053/2025** de fecha 20 de enero de 2025, la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, perteneciente a la Dirección General de Regularización Territorial, dio respuesta a la solicitud de interés, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Para tales efectos le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado antes mencionado:

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el Oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0053/2025**, de fecha veinte de enero, signado por la Directora Nu, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090162625000108**, mediante la cual se requirió:

"...Solicito copia simple o en versión pública los oficios generados por la jud de control documental del 15 al 31 de julio de 2024..." (sic)

Sobre el particular, con la información antes solicitada se precisa que la Dirección General de Regularización Territorial, es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, a la cual corresponde promover y apoyar las **acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México**, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales.

De ello, y de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

***Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Al respecto, hago de su conocimiento que, derivado de los cambios administrativos y de reestructuración en esta Dirección General de Regularización Territorial, algunas unidades administrativas se extinguieron, como en el caso de la J.U.D. de Control Documental, por tal razón y con el objetivo de dar cumplimiento a lo requerido por el C. Solicitante, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información antes solicitada, dicha búsqueda se realizó como parte de las atribuciones que le competen a esta Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, la cual asumió las actividades de la ya extinta J.U.D., en ese sentido se localizó la cantidad de documentos que se refieren a continuación, mismos que comprenden el periodo señalado:

Año	Oficios
15-31 JULIO 2024	60
Total	60

En razón de lo anterior, que por lo que respecta a los oficios emitidos por la J.U.D. de Control Documental del 15 al 31 de julio de 2024 y de la búsqueda realizada en los archivos y registros de esta Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación a mi cargo se informa que, fueron localizados un total de **60 oficios** emitidos, los cuales se encuentran contenidos y dispersos en diversas carpetas, en esa tesitura, debido a la carga de trabajo existente en el área a mi cargo, la transición por la que la esta Dirección General está atravesando y por la extinción de la ya antes mencionada J.U.D., me encuentro imposibilitado, humana y materialmente, para dar atención a lo requerido por el solicitante, pues ello implica la ubicación, análisis, estudio y procesamiento, no solo de **60 oficios** emitidos, sino también de **más de 120 anexos** que se clasifican como documentación adjunta, considerando lo anterior, en su mayoría contienen información que pudieran revestir el carácter de **confidencial y/o reservada**, al relacionarse con el **nombre, domicilio, número telefónico, identificador y correo electrónico**, por lo que el análisis y procedimiento de los mismos sobrepasa por mucho las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, pues si bien es cierto que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, también los es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procedimiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

No obstante, y a efecto de otorgar el principio de máxima publicidad que le asiste al C. Solicitante, se requiere considerar la posibilidad de poner a **disposición** la información en **consulta directa**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace contar para los efectos a los que haya lugar.

Se precisa que en la Dirección General de Regularización Territorial se cuenta con un horario de atención ciudadana en las oficinas centrales de 9:00 a 16:00 hrs. De lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 14:00 hrs.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticuatro de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No me brindaron ninguna copia simple o Version pública ya que me comentan son 60 oficios no pudieron dar la información solicitada

[...][Sic.]

IV. Turno. El veinticuatro de enero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0216/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción VII, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

MIÉRCOLES 29 DE ENERO	JUEVES 30 DE ENERO	VIERNES 31 DE ENERO	SÁBADO 1 DE FEBRERO	DOMINGO 2 DE FEBRERO	LUNES 3 DE FEBRERO
ACUERDO DE ADMISIÓN	DÍA 1 HÁBIL	DÍA 2 HÁBIL	INHÁBIL	INHÁBIL	INHÁBIL
MARTES 4 DE FEBRERO	MIÉRCOLES 5 DE FEBRERO	JUEVES 6 DE FEBRERO	VIERNES 7 DE FEBRERO	SÁBADO 8 DE FEBRERO	DOMINGO 9 DE FEBRERO
3 DÍA HÁBIL	4 DÍA HÁBIL	5 DÍA HÁBIL	6 DÍA HÁBIL	INHÁBIL	INHÁBIL
LUNES 10 DE FEBRERO					
7 DÍA HÁBIL. ÚLTIMO DÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS.					

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, con fecha **seis de febrero**, se presentaron alegatos y manifestaciones del sujeto obligado mediante la plataforma, por lo cual se tiene por recibidos, en los que sustancialmente manifiesta lo siguiente:

- La Secretaría argumenta que, debido a la cantidad de documentos (60 oficios y más de 120 anexos) y la posible confidencialidad de la información, no es posible proporcionar la información en la modalidad solicitada.
- "En razón de lo anterior, fueron localizados 60 oficios emitidos, los cuales se encuentran contenidos y dispersos en diversas carpetas, en esa tesitura, debido a la carga de trabajo existente en el área me encuentro imposibilitado, humana y materialmente, para dar atención a lo requerido por el solicitante, pues ello implica la ubicación, análisis, estudio y procesamiento, no solo de 60 oficios emitidos, sino también de más de 120 anexos que se clasifican como" En su lugar, ofrecen la opción de consulta directa en sus oficinas.
- El documento también menciona que la solicitud fue turnada a la Dirección General de Regularización Territorial, que justificó la imposibilidad material de atender la solicitud en la modalidad requerida.
- Se solicita al INFOCDMX que sobresea el recurso de revisión, ya que se considera que la Secretaría actuó conforme a derecho y ofreció una alternativa viable para acceder a la información.

En la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. Como se puede apreciar en el ANEXO 2 del presente escrito, la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, perteneciente a la Dirección General de Regularización Territorial respondió de la siguiente manera:

"[...] derivado de los cambios administrativos y de reestructuración en esta Dirección..., algunas unidades administrativas se extinguieron, como en el caso de la J.U.D. de Control Documental, por tal razón y con el objetivo de dar cumplimiento a lo requerido por el C. Solicitante, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dicha búsqueda se realizó como parte de las atribuciones que le competen a esta Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, la cual asumió las actividades de la ya extinta J.U.D., en ese sentido se localizó la cantidad de documentos que se refieren a continuación, mismos que comprenden el periodo señalado:

Año	Oficios
15-31 DE JULIO 2024	60
Total	60

En razón de lo anterior[...], fueron localizados 60 oficios emitidos, los cuales se encuentran contoneados y dispersos en diversas carpetas, en esa tesitura, debido a la carga de trabajo existente en el área ... me encuentro imposibilitado, humana y materialmente, para dar atención a lo requerido por el solicitante, pues ello implica la ubicación, análisis, estudio y procesamiento, no solo de 60 oficios emitidos, sino también de más de 120 anexos que se clasifican como

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓNCiudad de México, a 05 de febrero de 2025
SPOTMET/DGA/JUDUT/0521/2025

documentación adjunta,... en su mayoría contienen información que pudieran revestir el carácter de confidencial y/o reservada[...]

*No obstante, y a efecto de otorgar el principio de máxima publicidad que le asiste al C. Solicitante, se requiere considera la posibilidad de poner a **disposición** la información en **consulta directa** [...] con un horario de atención ciudadana en las oficinas centrales de 9:00 a 16:00 hrs. De lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 14:00 hrs. "(Sic.)*

SEGUNDO.- Como se hace constar, la Unidad Administrativa encargada de detentar la información solicitada, funda y motiva debidamente la imposibilidad material de brindar la información en la modalidad requerida, derivado de la cantidad de información que deben ubicar, procesar y analizar a efecto de realizar las versiones públicas correspondientes, toda vez que pudieran contener información confidencial y/o reservada, por lo que con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad, se puso a consulta directa del solicitante, de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC y el Criterio **SO/008/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

*"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) **justifique el impedimento para atender la misma** y b) **se notifique al particular la disposición de la información** en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega." (Sic.)*

Por lo anterior, queda demostrado que este sujeto obligado actuó conforme a derecho, poniendo a disposición la información en la modalidad de consulta directa debidamente fundada y motivada, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la LTAIPRC.

VII. Cierre. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue **veintitrés de enero**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión **el veinticuatro de enero**, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el **Antecedente II** de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162625000108** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas,

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia simple o en su caso versión pública de los oficios de la jefatura de control documental del 15 al 31 de julio 2024 [...][Sic.]	... En razón d lo anterior, que por lo que respecta a los oficios emitidos por la J.U.D. de Control Documental del 15 al 31 de julio de 2024 y de la búsqueda realizada en los archivos y registros de esta Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación a mi cargo se informa que, fueron localizados un total	No me brindaron ninguna copia simple o Version pública ya que me comentan son 60 oficios no pudieron dar la información solicitada [...][Sic.]

	de 60 oficios emitidos, los cuales se encuentran contenidos y dispersos en diversas carpetas, 1 esa tesitura, debido a la carga de trabajo existente en el área a mi cargo, la transición por la que la esta Dirección General es á atravesando y por la extinción de la ya antes mencionada J.U.D., me encuentro imposibilitado, humana y materialmente, para dar atención a lo requerido por el solicitante, pues ello implica la ubicación, análisis, estudio y procesamiento, no solo de 60 oficios emitidos, sino también de más de 120 anexos que se clasifican como documentación adjunta, considerando lo anterior, en su mayoría contienen información que pudieran revestir el carácter de confidencial y/o reservada al relacionarse con el nombre, domicilio, número telefónico, identificador y correo electrónico, por lo que el análisis procedimiento de los mismos sobre pasa por mucho las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, pues si bien es cierto que los sujetos obligados entregaran documentos	
--	--	--

	que se encuentren en sus archivos, también los es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procedimiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular. el solicitante. No obstante, y a efecto de otorgar el principio de máxima publicidad que le asiste al C. Solicitante, se requiere considerar la posibilidad de poner a disposición la información en consulta directa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace contar para los efectos a los que haya lugar.	
--	---	--

Al respecto, cabe señalar que, el Sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La negativa de respuesta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Solicito copia simple o en su caso versión pública de los oficios de la jefatura de control documental del 15 al 31 de julio 2024 [...][Sic.]	... En razón d lo anterior, que por lo que respecta a los oficios emitidos por la J.U.D. de Control Documental del 15 al 31 de julio de 2024 y de la búsqueda realizada en los archivos y registros de esta Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación a mi cargo se informa que, fueron localizados un total de 60 oficios emitidos, los cuales se encuentran contenidos y dispersos en diversas carpetas, 1 esa tesitura, debido a la carga de trabajo existente en el área a mi cargo, la transición por la que la esta Dirección General es á atravesando y por la extinción de la ya antes mencionada J.U.D., me encuentro imposibilitado, humana y materialmente, para dar atención a lo requerido por el solicitante, pues ello implica la ubicación, análisis, estudio y procesamiento, no solo de 60 oficios emitidos, sino también de más de 120 anexos que se clasifican como documentación adjunta, considerando lo anterior, en su mayoría contienen información que pudieran revestir el carácter de confidencial y/o reservada al relacionarse con el nombre, domicilio, número telefónico, identificador y correo electrónico, por lo que el análisis procedimiento de los mismos sobre pasa por mucho las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa, pues si bien es cierto que los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, también los es, que la obligación de proporcionar información no

	comprende el procedimiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular. el solicitante. No obstante, y a efecto de otorgar el principio de máxima publicidad que le asiste al C. Solicitante, se requiere considerar la posibilidad de poner a disposición la información en consulta directa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace contar para los efectos a los que haya lugar. No me brindaron ninguna copia simple o Versión pública ya que me comentan son 60 oficios no pudieron dar la información solicitada [...][Sic.]
--	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

El recurrente solicitó una copia simple o versión pública de oficios de la Jefatura de Control Documental de un periodo específico (15 al 31 de julio 2024), para lo cual la Directora de Control, Seguimiento y Evaluación informa que dicha Jefatura de Control Documental se extinguió debido a los cambios administrativos y de reestructuración, siendo asumidas sus funciones por la Dirección en cita, la cual [localizó] un total de 60 oficios emitidos, pero estos se encuentran dispersos en diversas carpetas, mencionando que, debido a la carga de trabajo, la transición organizacional y la extinción de la unidad administrativa que emitió los oficios no es posible atender la solicitud en su totalidad, al respecto manifiesta que se deben analizar y procesar los 60 oficios y los más de 120 anexos que contienen información adjunta, a criterio del sujeto obligado manifiesta que es una tarea muy

onerosa, además destaca que muchos de los documentos podrían incluir información confidencial o reservada, como datos personales (nombre, domicilio, teléfono, etc.), lo cual complica aún más la posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Es decir, que el sujeto obligado, informa que no se puede proporcionar la copia simple o versión pública de los documentos solicitados debido a las razones anteriormente expuestas y pone la información a disposición del solicitante para consulta directa, a pesar de que se encontró la información solicitada, la dificultad de procesarla y la posible confidencialidad de algunos datos limita la capacidad de cumplimiento de la solicitud, aunque se propone una alternativa para asegurar la transparencia.

Al respecto cabe destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. En consecuencia, el acceso a dicha información se otorgará en la modalidad seleccionada por el solicitante. Si esta modalidad no es viable, se deben ofrecer alternativas, fundamentando y motivando la necesidad de hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado argumenta que llevar a cabo esta tarea es muy complicada. Además, señala que muchos de los documentos solicitados podrían contener información confidencial o reservada, como datos personales, lo cual complica aún más la posibilidad de proporcionar la información requerida en la modalidad solicitada.

En este sentido, esta autoridad considera que no es necesario procesar la información, a pesar de lo que el sujeto obligado sostiene en su justificación, en la cual alega que existe un impedimento para enviar la información al solicitante. Sin embargo, al revisar la solicitud original, se observa que se requiere específicamente al sujeto obligado una *"copia simple o, en su caso, una versión pública de los oficios de la jefatura"*. Esto implica que no se requiere ningún tipo de *"procesamiento"*; la actividad se limita únicamente a la búsqueda exhaustiva de dicha información y, en su caso, a su envío al solicitante en la modalidad requerida.

Para respaldar esta afirmación, se citan los siguientes criterios de este organismo y del Órgano Garante Nacional, respectivamente:

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

CRITERIO CON CLAVE DE CONTROL: SO/017/2017

Anexos de los documentos solicitados.

Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

Derivado de esta normatividad, se advierte que obra en su poder del sujeto obligado la información solicitada, manifestando que localizaron 60 oficios y 120 anexos correspondientes al periodo requerido, lo cual no significa el procesamiento de éstos conforme a los criterios anteriores, es decir, la información la pueden entregar en copia simple o, en su caso, en versión pública, pues, el sujeto obligado manifestó que la información contiene datos personales.

En este contexto, el sujeto obligado debió garantizar la protección de los datos personales de dichas documentales, implementando los niveles de seguridad adecuados de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, elaborar versiones públicas de los documentos en cita por medio del Comité de Transparencia conforme a la normatividad aplicable.

Por último, esta autoridad fundamenta su decisión en la omisión del sujeto obligado en el cumplimiento de los criterios citados anteriormente y los artículos 208 y 219 de la ley de transparencia. Estos artículos establecen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que deban documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato solicitado por el interesado, siempre y cuando no requiera un procesamiento, como en este caso en estudio.

Por lo antes expuesto, se determina que el agravio expuesto por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

CUARTO. Decisión Con base en lo expuesto anteriormente y en atención a la fracción IV del artículo 244 de la Ley correspondiente, se determina modificar la respuesta proporcionada y se instruye al Sujeto Obligado para que:

- Emita una nueva respuesta mediante la cual le entregue a la parte recurrente copia simple o, en su caso, una versión pública de los 60 oficios y 120 anexos localizados que fueron generados por la Jefatura de Unidad Departamental de Control del 15 al 31 de julio de 2024.
- Conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, en caso de que la información solicitada contenga datos personales se deberá elaborar la versión ¿+pública de los documentos, a través, del Comité de Transparencia, asimismo, si la entrega de dicha información tiene un costo, éste se deberá informar a la parte recurrente indicándole como realizar el pago. A su vez, deberá proporcionarle el acta de la sesión del Comité correspondiente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.